



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00335

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda verbal para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- La parte actora deberá conferir un nuevo poder para actuar a su apoderado, ya que el adosado con la demanda carece del sello de presentación personal ante Notario que exige **el artículo 74 del Código General del Proceso**. Se advierte que el nuevo poder para actuar puede otorgarse de la forma prevista en este artículo, o según lo previsto en **el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022**, desde la dirección electrónica del poderdante y la inscrita en el SIRNA para la abogada **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**.

2.- Observa el Despacho que en el contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda se afirma que se entregó en arrendamiento los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 44 N° 16 Sur-167 de la ciudad de Medellín, correspondientes al Apartamento 1901, Garajes N° 28 y 29, y Cuarto Útil N° 41 del Conjunto Residencial Amatista, sin embargo, en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda únicamente se reclama la restitución del Apartamento N° 1901.

Corolario, se tendrán que adecuar las pretensiones de la demanda para que se solicite también la restitución de los inmuebles correspondientes a: **Garajes N° 28 y 29 y Cuarto Útil N° 24 de la Carrera 44 N° 16 Sur-167 del Conjunto Residencial Amatista de la ciudad de Medellín**. Lo anterior, porque se debe recordar que de conformidad con **el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso**, toda demanda debe contener, entre otras cosas, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad que, a su vez, también debe ser acorde y encontrar sustento en los hechos de la demanda.

3.- En el nuevo poder para actuar que se confiera al apoderado de la parte actora, se tendrán que identificar expresamente los demás bienes inmuebles cuya restitución se pretende. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con **el artículo 74 del Código General del Proceso**, en el poder especial se deben encontrar debidamente determinados los asuntos para los cuales se confiere.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, __28 marzo 2023__, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS , fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a958d7de5607af3cd4daaa9c07a01911a73f5836cf790812f7d36d33f3da79f4**

Documento generado en 27/03/2023 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>